



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Lugar y Fecha: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00105-00
Demandante: **MARIA DEL PILAR BETANCOURT ROMAN Y OTROS**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 252

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **179 a 182** de la ley 1437, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **1:00 PM**, misma que se llevará a cabo de manera virtual y mediante plataforma Teams, para cuyo fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder. Lo anterior de conformidad con el art. 7 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada, se cita para la misma fecha y hora a los señores **MARIA ESTELA CAMACHO CHAMIZO, ONEIDA MARISOL PANTOJA, DELFINA ORDOÑEZ, FABIO RIOS VERGARA, MAYERLING RIVAS, CARMEN ROSA VARGAS DE GOMEZ, LUIS EDUARDO SAAVEDRA, LUIS FERNANDO VALENCIA, JAIME TRIVIÑO, MARIA DEL PILAR BETANCOURT ROMAN, PAOLA ANDREA MARTINEZ BETANCOURT, JHON SEBASTIAN BETANCOURT ROMAN, GARDENIA MUÑOZ ROMAN, LUZ ESTELA CASTRO, RAUL ROMAN, CARLOS AUGUSTO CASTRO** y al perito **DOLCEY CASAS RODRIGUEZ**, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio Goya de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23-Juzgado Segundo Administrativo-Piso 1**), para efectos de llevar a cabo la diligencia el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a la **1:00 PM**. Se comisionará al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia.

Los testigos y perito, los únicos que deben comparecer y por tanto, a los únicos a quienes se les permitirá el acceso a la sede de los juzgados, deben observar las medidas de bioseguridad: uso de tapabocas usado de manera correcta y en todo momento en que se esté en el Edificio Goya. Se exigirá documento de identidad y registro en la portería. Todos los demás sujetos procesales se conectarán desde lugares diferentes.

Los señores apoderados, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, deberá citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002 y la CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el Presidente de la Sala Disciplinaria, para participar en la audiencia se debe acreditar la vigencia de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co - la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1-. Convocar a **audiencia** en el presente proceso para el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **1:00 PM**, misma que se llevará a cabo de manera virtual y mediante plataforma Teams, para cuyo fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder.
- 2-. Comisionar al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia. Líbrese el oficio, poniéndole de presente lo dispuesto en los artículos 3° y 7 del Decreto 806 de 2020, artículo 107 del CGP y artículo 186 del CPACA, sobre el uso de los medios tecnológicos.
- 3-. Imponer a los señores apoderados de la parte demandante, EMCALI y ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, la citación de sus testigos y perito, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio **Goya** de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23**), para efectos de llevar a cabo la diligencia el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **1:00 PM**.
- 4-. Imponer a los señores apoderados de la parte demandante, EMCALI y ALLIANZ SEGUROS S.A, la obligación de informar a sus testigos el deber de observar las medidas de bioseguridad mínimas aquí señaladas, y las condiciones de acceso a la sede de los juzgados administrativos. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00230-00
Demandante: ZULEY MESU PAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No.111

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, donde se decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 84 del 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y se condenó en costas en ambas instancias, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y unavez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/04/2021
 Radicación: **76001-33-33-002-2021-00043-00**
 Demandante: **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**
 Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 254

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación por inconstitucionalidad la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los decretos que lo modifican: que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR20-1137 del 20 de febrero de 2020, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR20-1137 del 20 de febrero de 2020 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11764 de 2021

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

creo un Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali el cual conocerá, de manera exclusiva, los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali; se remitirá el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28, disponga su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o quien considere competente.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28 sea repartido al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o a quien se considere competente.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/04/2021
 Radicación: **76001-33-33-002-2021-00049-00**
 Demandante: **JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA**
 Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 255

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación por inconstitucionalidad la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los decretos que lo modifican: que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR20-1291 del 27 de febrero de 2020, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR20--1291 del 27 de febrero de 2020 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11764 de 2021

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

creo un Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali el cual conocerá, de manera exclusiva, los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali; se remitirá el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28, disponga su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o quien considere competente.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28 sea repartido al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o a quien se considere competente.
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00008-00**
Demandante: **SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Auto Interlocutorio No. 253

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la señora apoderada del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que no está llamado a responder ya que el obligado es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD ya que las actuaciones como exonerar o efectuar "rebajas" por concepto de parqueadero, deben estar respaldadas en órdenes judiciales o administrativas jurídicamente sustentadas y que su entidad como operadora solo procede a dar aplicación a los descuentos autorizados por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** o por si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sucede tal cosa con el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**, ya que la PARTE DEMANDANTE, esto es la **SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S**, suscribió Contrato de Alianza y Cooperación Estratégica Empresarial con la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA- CDAV LTDA, y en virtud de tal alianza, se edifican las pretensiones de la demanda al solicitar la nulidad de la Resolución No. 4152.0.22.0056 del 30 de enero de 2009 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual se autoriza un descuento a los conductores y/o propietarios que tengan vehículos inmovilizados en los patios-

Por tanto, no se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**, continuándose con el trámite con la misma y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 11:10 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**. Se continua el trámite con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 2:10 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a smaller, more complex flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00286-00**
Demandante: **HUGO NEL CATACOLI FERNANDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 102

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **1 Y 30 PM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00126-00**
Demandante: **ARBEBY ANTONIO SEPULVEDA MORALES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 103

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **3 Y 30 PM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00132-00
Demandante: NUBIA DEL CARMEN BURBANO NOGUERA
Demandado: LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 108

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **2: 30 Pm** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00089-00**
Demandante: **TRINY MARIA ANDRADE DIAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 109

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día 31 del mes de **mayo de 2021** a las **8:30 am** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00162-00**
Demandante: **MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA**
Demandado: **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION -UAEMC.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Santiago de Cali, 06/05/2021.

Auto Interlocutorio No. 259

Estando el presente proceso a Despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el procedimiento de la Ley 1437 de 2011, por lo que en el presente asunto al presentarse una de las causales del numeral 3 del artículo 182A, este Despacho se debe pronunciarse en los términos de la norma citada; y para dichos efectos se corre traslado a las partes conforme el parágrafo del artículo 182A.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00243-00**
Demandante: **NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 132

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 10 del 23/03/2021, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 10 dentro del proceso de la referencia el día 23/03/2021, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 25/03/2021.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 6 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negritas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 10 del 23/03/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00302-00**
Demandante: **MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 133

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 07 del 23/03/2021, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 07 dentro del proceso de la referencia el día 23/03/2021, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 25/03/2021.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 6 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negritillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 07 del 23/03/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00127-00**
Demandante: **HERNÁN VASQUEZ BEDOYA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 134

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 03 del 23/03/2021, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 03 dentro del proceso de la referencia el día 23/03/2021, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 25/03/2021.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 6 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negritas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 03 del 23/03/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00338-00
Demandante: **AHMED MAURICIO TOBON CEDEÑO; EDGAR TOBON OROZCO ;
NOHORA ELVIRA CEDEÑO DE TOBON; VIVIAN PATRICIA VARGAS
BELTRAN Y SHARON TOBON VARGAS.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL) Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Decisión: Niega recurso de reposición y declara improcedente la apelación
interpuesto contra el auto No. 852 del 02/12/2020.

Interlocutorio No. 157

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a los recursos de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 852 del 02/12/2020 que negó la solicitud por ella presentada de celebrar una nueva audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la ley 1437.

Frente al recurso de reposición y conforme al art. 242 de la ley 1437, será negado bajo los mismos argumentos expuestos en el auto recurrido, es decir el auto que fijo la fecha de la audiencia de conciliación para la concesión del recurso de apelación de la sentencia a llevarse a cabo el día 7/10/2020 a las 9:30 am, se notificó en el estado electrónico No. 022 del 23/09/2020 e igualmente se envió a cada uno de los apoderados el link para acceder a la reunión dando así cumplimiento al art. 2 del decreto 806.

Como la misma apoderada lo advierte en su escrito la no intervención suya en dicha audiencia no obedece a un daño en la plataforma virtual teams de la Rama Judicial y no existe prueba de la falla que ella alega se presentó ese día y a esa hora por parte del prestador de su servicio de internet y si obedeció a fallas en la tecnología la misma en su escrito reconoce no haber estado presente a tiempo o conectarse correctamente, por lo cual no podría alegarse la nulidad de que trata el art. 132.3 de la ley 1564.

La audiencia celebrada el día 07/10/2020, se inició siendo las 9 y 31 am y como no se presentó la apoderada de la parte actora quien también había interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida se declaró Desierto el recurso respecto de ella quien habiendo finalizado la audiencia y siendo las 9 y 35 am, se presentó sin que fuera posible escucharla situación que también advertida por el agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente es improcedente por no estar dentro los autos citados taxativamente en el art. 243 de la ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por la Dra. Zulay Tobón Cedeño, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto interlocutorio No. 852 del 02/12/2020 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el interlocutorio No. 852 del 02/12/2020, al tenor de lo dispuesto en el art. 243 de la ley 1437.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00118-00**
Demandante: **ALVARO MUÑOZ PATIÑO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 158

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial el día 05/04/2021b, el apoderado de la parte actora escrito de desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

Surtido el traslado de tal solicitud conforme a lo establecido en el art. 201A (Adicionado- ley 2080 de 2012- art. 51) el día 09/04/2021, sin que a la fecha las demandadas se pronunciaran.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ALVARO MUÑOZ PATIÑO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas.

2.- ABSTENERSE de condenar en costas

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, enclosed within a thin black rectangular border.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00001-00**
Llamante: **ARNOBIS TIQUE CULMA**
Llamado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**
Demandante: **ARNOBIS TIQUE CULMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Santiago de Cali,

Interlocutório. No. 162

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por la **ARNOBIS TIQUE CULMA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO” - INPEC**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

***Art. 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual** que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma que realiza el llamamiento, aportar siquiera prueba sumaria del derecho formulado así como el certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige a una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad hacer el mentado llamamiento, En virtud del artículo 227 CPACA -que en lo no formulado remite Al código de procedimiento civil, lo previsto En el artículo 64 de este CGP que Establece lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, dentro del término de contestación de la demanda, el señor **ARNOBIS TIQUE CULMA** formulo Llamamiento en garantía contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que oficie al INPEC, OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que pida COMO PRUEBAS, certifique el pago de todos los factores salariales, de los últimos 20 años DE SERVICIO, AL IGUAL CERTIFICADO DE PAGO DE FACTORES SALARIALES del último año de servicio del DRAGONEANTE DEL INPEC SR. ARNOBIS TIQUE CULMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.005.028 expedida en Armenia Quindío, YA QUE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DEBIO SER RELIQUIDADA Y PAGADA, CON EL IBL DEL 75% DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, y quien trabajo ininterrumpidamente en este cargo, desde el 30-abril-1998 al 20-noviembre-2018, siendo mi último lugar de trabajo el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “COJAM” DE JAMUNDI VALLE, solicitando que certifique EN LOS CERTIFICADOS, si se cumplió con el pago de los diez (10) puntos adicionales, que señala el artículo 5 del decreto 2090 del 2003.

Considera el despacho que no se cumplen los requisitos legales para su admisión, toda vez que no se allegaron los documentos que demuestren la existencia de una relación legal o contractual, Qué obligue a las entidades llamadas en garantía a satisfacer toda la contingencias de la sentencia, amen que quién pretenda llamamiento, no es tomador y asegurado Los hechos que dan origen a la demanda incoada.

Por tal razón el juzgado Proceder a negar el llamamiento señalado:

RESUELVE

1-. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **ARNOBIS TIQUE CULMA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

2-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAIME BERNAL ALZATE** identificado con C.C. No. 89.005.028 de Armenia -Quindío y tarjeta profesional No. 153.294, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00192-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Interlocutorio No. 196

Santiago de Cali, 21 de Abril de 2021.

Antecedentes

Con escrito del 21 de enero de 2021, el demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 206 proferido en el proceso en referencia, que negó la medida cautelar deprecada, argumentando, las exigencias del art. 231 de la ley 1437 requiere una plena acreditación por estar en juego el derecho fundamental a la seguridad social (SU-057 de 2018) y en ello, el material probatorio en el caso concreto indica, contrario a lo sostenido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no existe prueba que contradiga la convivencia de el señor Carlos Alberto Aljure Seman y la señora Carmen Elvira Saavedra en los últimos 5 años (aunque hoy se admite que, en relación con la cónyuge en sociedad conyugal vigente como en el presente caso, dicho termino pudo ser en cualquier tiempo –Corte Suprema, SL1399-2018 (45779), sentencia del 25/04/2018). En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados. Por ello se negará la medida cautelar.

Considerandos

El recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar no está comprendido en el art. 243 de la ley 1437. Por el contrario, si lo está el que la decreta.

Así incluso lo reitera el art. 236 ibídem. Luego lo que cabe por defecto es la reposición.

La parte demandante aduce que, la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal. En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado a la Señora CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir,

existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se **REPONGA** la decisión y se decrete la medida solicitada.

Del **análisis preliminar** realizado por el despacho se concluye que los argumentos expuestos por la parte demandante para decretar reponer el auto que negó la medida cautelar solicitada, no tienen vocación de prosperidad, por lo que se negará la reposición.

De igual manera el auto recurrido hizo un análisis doctrinario y jurisprudencial detenido que no da lugar a duda alguna. Lo que podría hacer sería transcribir el referido auto, pero no insultaré la inteligencia de los señores apoderados procediendo de esa manera. En suma, nada nuevo hay que decir y por tanto no se repondrá, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento. En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve **NEGAR** la reposición del auto interlocutorio No. 206, proferido en el proceso de referencia.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Lugar y Fecha: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00298-00
Demandante: **NOHORA MARY CHAVEZ ORDOÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 207

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del párrafo 2 del art. 175 de la ley 1437, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:00 AM**, misma que se llevará a cabo de manera virtual y mediante plataforma Teams, para cuyo fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder. Lo anterior de conformidad con el art. 7 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada, se cita para la misma fecha y hora a los señores **MAXIMINA PRADO, LUIS EVELIO MARIN GRAJALES** y **LUZ MARY MESA COLORADO**, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio Goya de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23-Juzgado Segundo Administrativo-Piso 1**), para efectos de llevar a cabo la diligencia el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:00 AM**. Se comisionará al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia.

Los testigos, los únicos que deben comparecer y por tanto, a los únicos a quienes sólo se les permitirá el acceso a la sede de los juzgados, deben observar las medidas de bioseguridad: uso de tapabocas usado de manera correcta y en todo momento en que se esté en el Edificio Goya. Se exigirá documento de identidad y registro en la portería. Todos los demás sujetos procesales se conectarán desde lugares diferentes.

El señor apoderado, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, deberá citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002 y la CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el Presidente de la Sala Disciplinaria, para participar en la audiencia se debe acreditar la vigencia de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO**

SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1-. Convocar a **audiencia** en el presente proceso para el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:00 AM**, misma que se llevará a cabo de manera virtual y mediante plataforma Teams, para cuyo fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder.
- 2-. Comisionar al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia. Líbrese el oficio, poniéndole de presente lo dispuesto en los artículos 3° y 7 del Decreto 806 de 2020, artículo 107 del CGP y artículo 186 del CPACA, sobre el uso de los medios tecnológicos.
- 3-. Imponer al señor apoderado, doctor JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, la citación de sus testigos, **MAXIMINA PRADO, LUIS EVELIO MARIN GRAJALES** y **LUZ MARY MESA COLORADO**, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio **Goya** de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23**), para efectos de llevar a cabo la diligencia el día **18** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:00 AM**.
- 4-. Imponer al señor apoderado, doctor JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ, la obligación de informar a sus testigos el deber de observar las medidas de bioseguridad mínimas aquí señaladas, y las condiciones de acceso a la sede de los juzgados administrativos. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00214-00
Demandante: **LILIANA CARDONA RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Interlocutorio No. 230

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **LILIANA CARDONA RUIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. El 3 de noviembre de 2020 la señora **LILIANA CARDONA RUIZ** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.
2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora LILIANA CARDONA RUIZ, lo cierto es

que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LILIANA CARDONA RUIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **Tatiana Vélez Marín** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 192363 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00058-00**
Demandante: **ALVARO RUIZ MIRANDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 245

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** al considerar que no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, se torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien

administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

De igual manera en la contestación de la demanda el apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, propone la excepción de **CADUCIDAD**, al considerar que es la naturaleza propia de los actos o hechos sujetos de la controversia jurídica la que tiene un plazo para ser demandados, en el presente asunto tal medio exceptivo no prospera, porque se pretende la devolución de un porcentaje (salud) sobre una pensión y conforme a la ley 1473. art. 164. Núm. que dispone: 1. c) "*Se dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **28 de mayo de 2021, a las 8:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de**

anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar PROBADA la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, desvincúlese del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

2.- Declarar NO PROBADA la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

3.- Convocar a audiencia virtual en el presente proceso para el día **28 de mayo de 2021, a la 8:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad